

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-3/2017

RECORRENTE: VÍCTOR MANUEL
ORTIZ MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO Y MARIBEL
TATIANA REYES PÉREZ

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **confirmar** en la parte impugnada, la sentencia de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente SM-JDC-303/2016 y su acumulado, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey Nuevo León, en virtud de lo siguiente.


ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Jornada electoral extraordinaria. Derivado de la nulidad de la elección ordinaria llevada a cabo el cinco de junio del año próximo pasado, y previa realización de las diferentes etapas del proceso electoral extraordinario, el inmediato cuatro de diciembre se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes del ayuntamiento de Zacatecas.


II. Cómputo municipal. El siete de diciembre de dos mil dieciséis se realizó el cómputo de la referida elección, siendo la distribución de votos a partidos políticos y candidatos independientes la siguiente:

Partido Político o Candidatura independiente	Votación
	5,173
	11,749
	1,865
	2,069
	1,672
	3,849
	699
	916
	491

Partido Político o Candidatura independiente	Votación
	1,082
	1,681
Candidatos no registrados	82
Votos Nulos	1,140
Votación Total	32,468

III. Acuerdo de asignación de regidurías. El once de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante Instituto local) emitió el acuerdo ACG-IEEZ-109/VI/2016, mediante el cual asignó las regidurías por el principio de representación proporcional, quedando dicha asignación de la siguiente manera:

PARTIDO	CARGO	NOMBRE
	REGIDOR RP1 Propietario	MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA
	REGIDOR RP1 Suplente	GEORGINA ALEJANDRA ARCE RAMÍREZ
	REGIDOR RP 2 Propietario	RICARDO VALERIO NUÑEZ
	REGIDOR RP 2 Suplente	JOSÉ LUIS DE LA CRUZ ESCOBAR
	REGIDOR RP 1 Propietario	VÍCTOR MANUEL ORTIZ MORALES
	REGIDOR RP 1 Suplente	JOSÉ MANUEL GÁLVEZ GALLARDO
	REGIDOR RP 1 Propietario	FILOMENO PINEDO ROJAS
	REGIDOR RP 1 Suplente	JESÚS BONIFACIO AMAYA ARELLANO
	REGIDOR RP 1 Propietario	HELADIO GERARDO VERVER Y VARGAS RAMÍREZ
	REGIDOR RP 1 Suplente	RAÚL CALCANAZ GUTIÉRREZ

PARTIDO	CARGO	NOMBRE
	REGIDOR RP 1 Propietario	ANA EMILIA PESCI MARTÍNEZ
	REGIDOR RP 1 Suplente	SAHARA ITZEL SAMANIEGO CALDERÓN

Las regidurías fueron asignadas por cociente electoral, salvo la segunda del Partido Acción Nacional que correspondió por tener el resto mayor.

De esa manera, el Cabildo quedó conformado por nueve hombres y siete mujeres (cinco mujeres y cinco hombres por el principio de mayoría relativa y cuatro hombres y dos mujeres por el principio de representación proporcional).

IV. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano locales. Rodolfo Rodríguez Navarro, candidato independiente a regidor por el principio de representación proporcional y Rosa Guillermina Márquez Madrid, candidata a regidora por el principio de representación proporcional por parte del Partido de la Revolución Democrática, registrada en el segundo lugar de la lista respectiva, promovieron juicio ciudadano local.

En el caso de Rodolfo Rodríguez Navarro por considerar que tenía derecho a que se le asignara de forma directa constancia como regidor por el principio de representación proporcional, ello en virtud de haber obtenido el tres por ciento de la votación correspondiente.

Por su parte Rosa Guillermina Márquez Madrid promovió el medio de impugnación, por considerar que en la integración del Cabildo existía sub-representación del género, y que ella tiene derecho a ser parte del citado órgano colegiado como regidora.

V. Resolución de los Juicios Ciudadanos Locales. El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dictó resolución por medio de la cual confirmó el acuerdo de asignación de regidores de por el principio de representación proporcional.

En relación a los agravios esgrimidos por Rodolfo Rodríguez Navarro, candidato independiente a regidor consideró adecuado el actuar del Instituto local, pues el actor no alcanzó el porcentaje de votación de asignación de regiduría ni por cociente natural ni por resto mayor, pues la legislación electoral de Zacatecas no prevé la asignación de una regiduría por alcanzar el umbral del tres por ciento exigido para participar en la asignación.

Cabe mencionar, que, en el caso de los agravios esgrimidos por la actora en esos medios de impugnación, relacionados con el principio de paridad, el Tribunal local señaló básicamente lo siguiente:

- La promovente sólo tiene en cuenta lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-755/2016, pero deja de lado los demás precedentes que Sala Superior ha emitido sobre el tema de paridad entre los géneros en la cuestión electoral.

- Es cierto que en el recurso de reconsideración SUP-REC-936/2014, se sustentó el criterio de que paridad en la integración de los órganos no se agota con la postulación y registro de candidaturas, sino que se extiende hasta la asignación de regidurías de representación proporcional, pero esto se dio a partir primordialmente de que la legislación en el estado de Coahuila, lo permite y atendiendo a las circunstancias en que se dieron los registros y los resultados.
- La legislación de Zacatecas no prevé la facultad en el órgano administrativo electoral para que la asignación de regidurías de representación proporcional se altere la prelación de los registros sin ninguna consideración.
- La cuestión de paridad y alternancia entre los géneros fue debidamente observada en la postulación y consecuentemente en la etapa de registros.
- La definitividad que adquirió la etapa de registros implica certeza y seguridad jurídica en la contienda, pero además genera la expectativa de triunfo para los postulados de acuerdo al lugar en que fueron postulados (sic), pues dicho orden tiene consecuencia jurídica.
- El lugar en que se aprobó el registro de las listas plurinominales generó no sólo una expectativa de derecho en general para la persona postulada, sino la certeza de un derecho de prelación que todo orden lleva implícito.
- El orden en que fueron registrados los candidatos supone que proviene de una decisión de los órganos correspondientes del partido postulante, en atención a méritos de militancia o liderazgo social (libertad de auto-organización).
- Las listas debidamente aprobadas, fueron votadas por los ciudadanos, lo que conlleva por parte de las autoridades cuidar el sufragio y hacer que valga en el sentido que se emitió.
- Si bien la especie la conformación de seis regidurías de representación proporcional que corresponden al Ayuntamiento de Zacatecas resultó que son dos mujeres y cuatro hombres lo que obviamente no resulta en una integración paritaria entre los géneros, esto no da para realizar los movimientos que pretende la actora, con afectación de otras personas a las que se asignó en el Cabildo, entre ellas a las mujeres.
- Las circunstancias del caso no permiten alterar el orden de prelación de adquirieron los candidatos al ser registrados por los entes políticos, pues las regidurías asignadas también fueron para mujeres y en todo caso, fue el resultado de la votación, es decir, la voluntad de los ciudadanos, que debe respetarse al ser la que provocó dicha conformación.
- No debe olvidarse que el género femenino tiene fuerte presencia en el ayuntamiento de la capital del estado, pues las fuerzas políticas que obtuvieron el triunfo en los cargos edilicios de mayoría relativa es paritario y alternado entre los géneros, siendo incluso la presidenta municipal una mujer, circunstancia que

debe sopesarse y en este caso respetar la prelación que se originó con el registro.

- La paridad debe ponderarse con otros principios como son el democrático (en sentido estricto) y el de auto-organización de los partidos políticos, a fin de salvaguardar a su vez la certeza y seguridad jurídica.

VI. Juicios ciudadanos federales. El veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, Rodolfo Rodríguez Navarro y Rosa Guillermina Márquez Madrid, respectivamente, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que se radicaron en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey Nuevo León (en adelante Sala Regional), con la clave de identificación SM-JDC-303/2016 y SM-JDC-304/2016.

VII. Resolución impugnada. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional dictó resolución en los juicios citados, en el sentido de **modificar la sentencia** de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, debido a que realizó correctamente la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, toda vez que la Ley Electoral de dicha entidad no prevé la asignación directa por umbral mínimo, pero resultó incorrecta la interpretación que realizó respecto de la aplicación de la paridad de género al momento de efectuar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional planteada por Rosa Guillermina Márquez

Madrid. En consecuencia, ordenó al Consejo General del Instituto local **revocar la constancia de asignación otorgada a favor de la fórmula encabezada por Víctor Manuel Ortiz Morales**, y se expidiera y entregara la constancia de asignación correspondiente a favor de la fórmula de candidatas encabezada por Rosa Guillermina Márquez Madrid.

VIII. Cumplimiento de sentencia por parte del Instituto local. Mediante Acuerdo ACG-IEEZ-112/VI/2016 de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional expidió a favor de la fórmula encabezada por Rosa Guillermina Márquez Madrid, la constancia de asignación de regidoras de representación proporcional para el Ayuntamiento del municipio de Zacatecas.

IX. Recurso de reconsideración. El primero de enero de dos mil diecisiete, el actor presentó ante la Sala Regional demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia citada, mismo que fue remitido a esta Sala Superior.

X. Turno. Por acuerdo de dos de enero siguiente, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-3/2017** y turnarlo a su Ponencia.

XI. Tercera interesada. El cinco de enero del año en curso, Rosa Guillermina Márquez Madrid presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el que se ostenta como tercera interesada.

XII. Radicación, Admisión y cierre. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó, admitió la demanda y declaró el cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recursos de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver de manera acumulada, dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Tercero Interesado. El cinco de enero del año en curso, Rosa Guillermina Márquez Madrid presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el que pretende ostentarse como tercera interesada, mediante el cual formula diversas manifestaciones en relación con el escrito recursal.

En el caso, la presentación del escrito en comento resulta extemporánea.

Esto es así, porque la Sala Regional Monterrey remitió la constancia de la razón de publicitación por estrados de la impugnación realizada por Víctor Manuel Ortiz Morales, la cual se realizó el dos de enero de dos mil diecisiete, a las once horas con diez minutos; por lo que el plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, apartado 1, inciso b) y apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, feneció a las once horas con diez minutos del día cinco de enero posterior.

En ese sentido, si el escrito de tercera interesada fue presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cinco de enero del año en curso, a las trece horas con dos minutos, resulta evidente que su presentación resultó extemporánea.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos de

procedencia previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 64, 65 párrafo 2, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Forma. Queda colmado el requisito toda vez que el recurso se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, así como los demás requisitos legales exigidos.

II. Oportunidad. Se presentó oportunamente, dado que la sentencia controvertida fue notificada por estrados el día veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, y el escrito recursal fue presentado el primero de enero de dos mil diecisiete, por lo que resulta evidente que se ajustó al plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Legitimación. El medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, acorde con lo dispuesto en el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor, presenta el recurso en su carácter de candidato a regidor por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que la protección de sus derechos político-electorales, se

sometan a un control de constitucionalidad y legalidad electoral, se considera que deben interpretarse de manera extensiva las normas previstas en los artículos 61, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal forma que permitan potenciar el derecho subjetivo de acceso a la justicia, en términos de lo establecido por el artículo 17, de la Constitución federal.

Dicho criterio se sustenta en la jurisprudencia 3/2014 de esta Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**¹

IV. Interés Jurídico. Víctor Manuel Ortiz Morales tiene interés jurídico para interponer el presente recurso de reconsideración, porque aduce que le causa perjuicio la sentencia impugnada, al haberse revocado por la Sala responsable su asignación como regidor por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Zacatecas por parte del Partido de la Revolución Democrática, pese a que encabezó la lista registrada por ese instituto político, por lo que a través de este recurso busca ser restituido en el goce del derecho que estima conculcado.

V. Definitividad. El artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 22 y 23.

dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto en el invocado ordenamiento legal.

En virtud que en términos de la Ley General citada se agotó en tiempo y forma el medio de impugnación correspondiente, ante la Sala Regional Monterrey, se cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 63, apartado 1, inciso a), de la Ley en cita.

VI. Presupuesto específico de procedibilidad. El artículo 61 de la citada ley, establece que en relación con las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las

sentencias de las Salas Regionales en las que se interpreten directamente preceptos constitucionales, con sustento en la **Jurisprudencia 26/2012** de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**²

En la especie, se surte el requisito especial de procedencia pues la Sala Regional realizó una interpretación directa del principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo de la Constitución federal, estableciendo los alcances de dicho principio en la integración de los Ayuntamientos, bajo la idea de generar un efecto útil en la asignación de regidurías.

En efecto, la responsable indicó lo siguiente:

- La propia la Constitución Federal (citando la responsable el artículo 41) establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, para lo cual deben sujetarse a reglas que garanticen la paridad entre los géneros en las candidaturas que postulen para la conformación de las legislaturas federal y locales.
- Está establecido como un valor constitucionalmente relevante, la **conformación paritaria** de los órganos legislativos y municipales, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a

² Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas 629 a 630.

todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas, como judiciales.

- Dicho principio constitucional es el sustento de diversas disposiciones legales y criterios jurisprudenciales que tienen como **finalidad conseguir una integración de los órganos colegiados de gobierno, lo más paritaria posible.**
- En la potencialización de dicho principio, se ha interpretado que **la norma constitucional no sólo incide en la postulación paritaria de las candidaturas, sino que debe tener repercusión efectiva en la conformación de los órganos legislativos y municipales,** pues en última instancia lo que se pretende es que el género femenino, tradicionalmente limitado en sus posibilidades de acceso a los cargos de elección popular, efectivamente obtenga una mayor participación, más allá de conseguir un igual número de candidaturas que el género masculino.
- **La paridad de género debe generar sus efectos no sólo al momento del registro de las listas de candidaturas, sino fundamentalmente cuando ocurra la asignación de los curules o regidurías de representación proporcional,** pues conforme a una interpretación a favor del gobernado, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano de que se trate, pero la efectividad de la medida únicamente se concreta cuando la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional se hace de forma paritaria.
- Si bien, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, si se advierte que algún género se encuentra sub-representado, la autoridad, atendiendo a los parámetros antes mencionados, podrá establecerse medidas tendentes a lograr la interpretación

paritaria del órgano, siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

- Para definir el **alcance del principio de paridad** deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad, no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.
- **La naturaleza de la introducción del principio de paridad de género en la integración de los órganos colegiados de gobierno, implica una tendencia a la paridad total, es decir una integración equilibrada entre los géneros.**
- La paridad de género tiene como finalidad última la eliminación de todos aquellos obstáculos que históricamente han colocado al género femenino en una condición de inequidad y desigualdad respecto del género masculino.
- La paridad de género debe considerarse como una representación del derecho humano de igualdad y por tanto debe ser tutelado de manera prioritaria, es decir, debe interpretarse de forma amónica frente a la auto-organización partidaria.
- **La paridad de género se debe garantizar no solo a nivel formal, como el cumplimiento de la postulación paritaria de las candidaturas, sino a nivel material, en la distribución de los cargos públicos.**
- La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en estricto sentido se realiza en favor de los partidos políticos o listas presentadas por los candidatos independientes que cumplan con los requisitos y reglas previstos en la normativa electoral local correspondiente. Sin embargo, a fin de privilegiar la participación igualitaria de las mujeres a

través de la implementación de la regla de paridad de género, resulta necesario tomar en consideración el criterio sostenido por este Tribunal Electoral, respecto de la asignación de espacios de representación proporcional implementando acciones afirmativas (referencia al SUP-REC-936/2014 y acumulados, y SM-JDC-261/2016).

Por tanto, dado que de la revisión preliminar de la sentencia se advierte que la Sala Regional Monterrey realizó una interpretación directa del artículo 41 constitucional aludiendo incluso a la existencia de la “*paridad total*” para efectos de la asignación de regidurías, por tanto, se concluye que el recurso de reconsideración es procedente.

CUARTO. Síntesis de Agravios. Los motivos de inconformidad del recurrente esencialmente se agrupan en las siguientes temáticas:

1. Indebida interpretación del principio de paridad. El actor señala que la responsable realizó una indebida interpretación del principio constitucional de paridad de género previsto en el artículo 41 de la Constitución federal a la luz del principio de progresividad, vulnerando los principios de certeza y legalidad que obliga a la existencia de normas previas al proceso electoral y que durante su desarrollo no pueden ser variadas, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV constitucional, y no obstante ello inaplicó los artículos 28 y 141 de la Ley Electoral de Zacatecas.

Lo anterior, porque:

- 1.1.** En la sentencia se desconoce que conforme al artículo 116, fracción IV constitucional los procesos electorales deben llevarse a cabo conforme a principios, entre ellos el de definitividad y legalidad, y tales principios se inobservan por la Sala Regional en favor de la aplicación del principio de paridad.
- 1.2** La responsable inobservó que el artículo 115 constitucional delegó en las legislaturas estatales la elaboración del procedimiento de asignación por el principio de representación proporcional, estableciéndose que el cumplimiento de la paridad de género y de la alternancia debía ser verificado al momento de solicitar el registro de las listas de candidatos, sin establecer un momento posterior para su revisión.
- 1.3** La Sala Regional perdió de vista que tanto el hombre como la mujer son iguales ante la Ley, y que en el caso la candidata fue designada por el partido político para contender como candidata en el orden de prelación dos de la lista de candidatos, mientras que el actor lo fue en la posición número uno.

Así, se le pretende privar de sus derechos por no ser un candidato de género femenino, aduciendo paridad de género y alternancia, no obstante que eso fue verificado en una etapa anterior.

- 1.4** La responsable realizó un análisis desigual de la norma, pues en principio, ambos géneros tuvieron las mismas posibilidades de llegar al cargo, sin que fuera posible la asignación de la candidata por la votación obtenida, por lo que la sentencia controvertida contiene una interpretación desigual.
- 1.5** El actuar de la responsable vulnera la vida interna del partido político, pues la prelación de la lista deriva de un proceso de selección de candidatos llevado a cabo al interior del partido político de la Revolución Democrática.

2. La interpretación del principio de paridad de la responsable y la implementación de la medida de ajuste violentó su derecho a postularse y ser votado.

Lo anterior, pues pese a haberse llevado a cabo la jornada electoral y haber sido electo como regidor por la ciudadanía por parte del Partido de la Revolución Democrática, la Sala Regional revocó su asignación, vulnerando también el derecho de los votantes que lo eligieron en la jornada electoral.

3. La Sala Responsable inadvirtió que la candidata a quien favoreció al modificar la lista de prelación, no controvertió la decisión citada.

Al respecto, el actor aduce que desde el momento del otorgamiento de su registro era sabedora de que la

posibilidad de obtener el cargo de regidora en el citado municipio dependía de que se obtuviera el 3% de la votación y que sería asignada siempre que se obtuvieran dos espacios.

4. La Sala Responsable privó al actor de su derecho de ser oído y vencido en juicio.

Lo anterior, pues con fundamento en el artículo 14 constitucional nunca fue notificado de la privación que se pretendía realizar de los derechos adquiridos como candidato registrado en la prelación uno de la lista, y no tomó en cuenta sus aseveraciones.

En ese contexto, la **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque la sentencia controvertida, y se expida y entregue la constancia de asignación a su favor como regidor por el principio de representación proporcional del partido de la Revolución Democrática en el municipio de Zacatecas, Zacatecas.

Al respecto, debe indicarse que el recurrente únicamente esgrime agravios respecto al estudio que la Sala Regional realiza a la demanda de Rosa Guillermina Márquez Madrid en relación al principio constitucional de paridad y no en contra del estudio de agravios planteados por Rodolfo Rodríguez Navarro, por lo que la sentencia debe quedar intocada en lo atinente a este apartado.

Ahora bien, el análisis y resolución de los conceptos de agravio se llevará a cabo en términos de las temáticas en las que fueron agrupados los mismos, sin que esto perjudique al actor, de conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**³

QUINTO. Estudio de Fondo. Esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios expresados en esta instancia, en atención a lo siguiente:

La Sala Regional Monterrey determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

- La propia la Constitución Federal (citando la el artículo 41 constitucional) establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, para lo cual deben sujetarse a reglas que garanticen la paridad entre los géneros en las candidaturas que postulen para la conformación de las legislaturas federal y locales.
- Está establecido como un valor constitucionalmente relevante, la conformación paritaria de los órganos legislativos y municipales, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima de optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas, como judiciales.

³Consultable en *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Volumen I, Jurisprudencia*, TEPJF, p. 125.

- Dicho principio constitucional es el sustento de diversas disposiciones legales y criterios jurisprudenciales que tienen como finalidad conseguir una integración de los órganos colegiados de gobierno, lo más paritaria posible.
- En la potencialización de dicho principio, se ha interpretado que la norma constitucional no sólo incide en la postulación paritaria de las candidaturas, sino que debe tener repercusión efectiva en la conformación de los órganos legislativos y municipales, pues en última instancia lo que se pretende es que el género femenino, tradicionalmente limitado en sus posibilidades de acceso a los cargos de elección popular, efectivamente obtenga una mayor participación, más allá de conseguir un igual número de candidaturas que el género masculino.
- La paridad de género debe generar sus efectos no sólo al momento del registro de las listas de candidaturas, sino fundamentalmente cuando ocurra la asignación de los curules o regidurías de representación proporcional, pues conforme a una interpretación en favor del gobernado, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano de que se trate, pero la efectividad de la medida únicamente se concreta cuando la cuota trasciende a la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional.
- Si bien, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra sub-representado, la autoridad, atendiendo a los parámetros antes mencionados, podrá establecerse medidas tendentes a la paridad, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.
- Para definir el alcance del principio de paridad deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una

medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

- La naturaleza de la introducción del principio de paridad de género en la integración de los órganos colegiados de gobierno, implica una tendencia a la paridad total, es decir una integración equilibrada entre los géneros.
- La paridad de género tiene como finalidad última la eliminación de todos aquéllos obstáculos que históricamente han colocado al género femenino en una condición de inequidad y desigualdad respecto del género masculino.
- La paridad de género debe considerarse como una representación del derecho humano de igualdad y por tanto debe ser tutelado de manera prioritaria, es decir, debe interpretarse de forma armónica frente a la auto-organización partidaria.
- La paridad de género se debe garantizar no solo a nivel formal, como el cumplimiento de la postulación paritaria de las candidaturas, sino a nivel material, en la distribución de los cargos públicos.
- La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en estricto sentido se realiza en favor de los partidos políticos o listas presentadas por los candidatos independientes que cumplan con los requisitos y reglas previstos en la normativa electoral local correspondiente. Sin embargo, a fin de privilegiar la participación igualitaria de las mujeres a través de la implementación de la regla de paridad de género, resulta necesario tomar en consideración el criterio sostenido por este Tribunal Electoral, respecto de la asignación de espacios de representación proporcional implementando acciones afirmativas (referencia al SUP-REC-936/2014 y acumulados, y SM-JDC-261/2016).

Como se advierte de los agravios esgrimidos por el actor, agrupados en la temática **1**, resultan **inoperantes**, toda vez

que no combaten, de manera frontal, que la autoridad responsable consideró que la paridad de género es un principio constitucional que debe ser garantizado en términos del artículo 41 de la Constitución federal por los partidos políticos, aunado a que dicho principio está establecido como un valor constitucionalmente relevante en relación con la conformación de los órganos legislativos y municipales.

Asimismo, el recurrente no esgrime argumentos respecto a las razones que impedirían la aplicación del principio de progresividad que se encuentra contemplado por el artículo 1º. Constitucional, para potencializar los derechos político-electorales de las mujeres para el acceso al cargo, pues se limita a señalar cuestiones genéricas respecto a los principios de paridad de género y progresividad.

De igual forma, omite controvertir los argumentos por los cuales la Sala Regional determinó darle un efecto útil al principio de paridad en la asignación de regidurías, armonizando la medida afirmativa con otros principios, como es el de auto-organización partidaria, apoyándose en lo resuelto por esta Superior en el diverso SUP-REC-936/2014, que motivó la Jurisprudencia 36/2015 de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**⁴

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, p.p. 49-51.

En efecto, como ya se precisó, el actor se limita a afirmar que la sentencia desconoce los principios constitucionales de definitividad y legalidad; que no se observa la libertad de configuración normativa reconocida a las legislaturas para determinar el cumplimiento de la paridad de género; que no toma en cuenta el principio de igualdad ante la ley pues se realizó un análisis desigual de la norma, ya que ambos géneros tuvieron las mismas posibilidades de llegar al cargo, y que se vulnera la vida interna del partido político, pues la prelación de la lista deriva de un proceso de selección de candidatos llevado a cabo al interior de su partido político.

Sin embargo, nada dice sobre lo determinado por la Sala Regional Monterrey, sobre la obligación que deriva del principio de paridad constitucional, así como del principio de igualdad sustantiva reconocido por los tratados internacionales, para establecer medidas de ajuste al momento de realizar la asignación de regidurías de representación proporcional, a fin de lograr la integración paritaria del órgano.

De ahí que se califiquen **inoperantes** los agravios agrupados en la temática **1** de la síntesis respectiva.

Asimismo, son **inoperantes** los agravios expresados en el apartado **2**, pues, el actor no cuestiona de forma alguna el método que utilizó la Sala Regional Monterrey para aplicar la regla de ajuste, esto es, la modificación del género de la regiduría de representación proporcional correspondiente al partido con menor votación, pues se limita a afirmar

dogmáticamente que se vulneró su derecho a postularse y ser votado, vulnerando también el derecho de los votantes que lo eligieron en la jornada electoral.

Por esta razón, las consideraciones de la autoridad judicial para sustentar la adopción de esa medida específica, y su correspondiente aplicación al caso concreto, no pueden ser objeto de análisis en esta ejecutoria.

Lo anterior, pues el recurso de reconsideración es un medio de defensa en el cual rige el principio de estricto derecho, conforme al cual se deben analizar únicamente los argumentos de las partes y, en su caso, las cuestiones que estén indivisiblemente relacionadas con aquéllos.

Asimismo, resultan **inoperantes** el resto de los agravios expresados.

Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que el objeto del recurso reconsideración promovido en contra de una sentencia de Sala Regional dictada en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad es, por regla general, examinar aquellos pronunciamientos en los que se inaplican leyes electorales por considerarlas contrarias a la constitución o a algún tratado internacional, se realice una interpretación directa de algún precepto constitucional, o bien se aduzca que se omitió el estudio o se declararon inoperantes agravios relacionados con inconstitucionalidad de normas.

En tal sentido, en el caso del recurso de reconsideración antes mencionado, se estiman ineficaces todos aquellos planteamientos con los que se aleguen cuestiones ajenas a los temas recién referidos.

En el caso concreto, el actor acude a controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey que modificó la asignación de regidurías de representación proporcional derivada de la elección extraordinaria de los integrantes del Ayuntamiento de Zacatecas.

A fin de cuestionar la mencionada decisión, el justiciable, además de los planteamientos estudiados en los apartados que anteceden, hizo valer los agravios siguientes:

- Que sin otorgarle derecho de audiencia, la Sala Regional lo privó de ocupar el cargo que le había sido asignado.
- Que la responsable adoptó su determinación sin considerar que la posición que el recurrente ocupaba en la planilla postulada por el PRD era un aspecto que había alcanzado definitividad y firmeza, toda vez que la actora no controvertió esa circunstancia, ni se quejó del hecho de que ella ocupara el segundo lugar.

Se estima que tales disensos son ineficaces, pues plantean violaciones que no se relacionan con las temáticas que son objeto de análisis en el recurso de reconsideración, pues se relacionan con cuestiones de mera legalidad, que no pueden estudiarse en la presente instancia

En efecto, la presunta violación al derecho de audiencia que el recurrente expone no implica un planteamiento con el que se duela de que la Sala Regional haya efectuado una inaplicación de normas, interpretado de manera directa algún precepto constitucional o bien omitido atender esas cuestiones no obstante que las hubiere planteado.

De igual forma, en relación a que la responsable no consideró que el hoy recurrente ocupaba la primera regiduría propuesta por la planilla postulada por el PRD y que ese aspecto había causado definitividad y firmeza —de manera que no podía ser modificado—, tampoco guarda relación directa con los temas que son propios de la materia de estudio de la reconsideración antes aludidos, por lo que, como se adelantó, dicho planteamiento también debe considerarse ineficaz.

Al resultar **inoperantes** los agravios expresados por el actor, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y **fundado**, se:

R E S U E L V E:

Único. Se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JDC-303/2016 y SM-JDC-304/2016 acumulados.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO